

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5432548 Radicado # 2022EE128052 Fecha: 2022-05-27

Folios 11 Anexos: 0

Tercero: 79350886 - ELKIN ARBOLEDA ARIAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 02106

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORÍA DE LA RESOLUCIÓN 1991 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 9 de abril de 2019, por la cual se expidió el acta 190044, al establecimiento de comercio denominado JAMÓN CELESTIAL, registrado con matrícula mercantil No. 1914818, ubicado en la Carrera 13 No. 34 - 09 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor ELKIN ARBOLEDA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.350.886, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la Resolución 1991 del 27 de septiembre de 2020, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor ELKIN ARBOLEDA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.350.886, propietario del establecimiento de comercio JAMON CELESTIAL registrado con matrícula mercantil No. 1914818, ubicado en la Carrera 13 No. 34 - 09 de la Localidad de Santa Fe en la ciudad de Bogotá D.C., considerando que el establecimiento en mención se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que por medio de memorando con radicado 2021 E90735 del 11 de mayo de 2021, la Dirección





de Control Ambiental, solicitó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, pronunciamiento sobre la verificación del cumplimiento a lo requerido en la **Resolución 1991 del 27 de septiembre de 2020**.

Que, para la verificación del cumplimiento a lo establecido en **Resolución 1991 del 27 de septiembre de 2020**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica y emitió el memorando con radicado 2021IE154612 del 28 de julio de 2021, en el cual indicó lo siguiente:

"(...) Durante la visita técnica, se evidenció que, en el inmueble con dirección Carrera 13 No. 34 – 09, a la fecha de visita no se encuentra operando ningún establecimiento de comercio. Concluyendo que, el establecimiento objeto de seguimiento a medida preventiva de amonestación escrita, actualmente no existe. En razón a lo anteriormente expuesto, no fue posible realizar el seguimiento solicitado en el memorando. Finalmente, se presenta el registro fotográfico que da evidencia de lo encontrado en la visita técnica.



(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.





- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.PA.C.A., lo siguiente:

"En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancia de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.".
"(...)

"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.". "(...)"





Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- La exigencia de un acto administrativo.
- Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).
- Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.
- Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.

. . .

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.





Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que por lo anterior es importante resaltar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza "2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.", esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria





SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la **Resolución 1991 del 27 de septiembre de 2020**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a al señor ELKIN ARBOLEDA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.350.886, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado JAMÓN CELESTIAL, registrado con matrícula mercantil No. 1914818, ubicado en la Carrera 13 No. 34 - 09 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, para la verificación del cumplimiento a lo establecido en **Resolución 1991 del 27 de septiembre de 2020**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica y emitió el memorando con radicado 2021IE154612 del 28 de julio de 2021, en el cual indicó lo siguiente:

"(...) Durante la visita técnica, se evidenció que, en el inmueble con dirección Carrera 13 No. 34 – 09, a la fecha de visita no se encuentra operando ningún establecimiento de comercio. Concluyendo que, el establecimiento objeto de seguimiento a medida preventiva de amonestación escrita, actualmente no existe. En razón a lo anteriormente expuesto, no fue posible realizar el seguimiento solicitado en el memorando. Finalmente, se presenta el registro fotográfico que da evidencia de lo encontrado en la visita técnica.



(...)"

De acuerdo con lo observado en la visita técnica que realizó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y debido a que no se encontró el establecimiento de comercio **JAMON CELESTIAL** registrado con matrícula mercantil No. 1914818. de propiedad del señor **ELKIN ARBOLEDA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.350.886, en la Carrera 13 No. 34 - 09 de la Localidad de Santa Fe en la ciudad de Bogotá D.C., se observa que la medida preventiva carece de sus fundamentes de hecho y derecho, puesto que ya no es exigible que realice las acciones para el cumplimiento en materia de publicidad.

En ese sentido, si bien la **Resolución 1991 del 27 de septiembre de 2020**, se emitió con base en el **Concepto Técnico No. 02520 del 14 de febrero de 2020**, y actualmente se evidencia que





los fundamentos de hecho y derecho que soportaron la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita han desaparecido, toda vez que no existe el establecimiento de comercio **JAMON CELESTIAL** en la dirección visitada esto es en la Carrera 13 No. 34 - 09 de la Localidad de Santa Fe en la ciudad de Bogotá D.C., no existe desde hace varios meses por lo tanto, esta ya no se encuentra ejerciendo actividad infractora alguna de acuerdo con lo registrado en el radicado 2021IE154612 del 28 de julio de 2021.

Por lo anterior, esta Autoridad procederá a decretar pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 1991 del 27 de septiembre de 2020**, por la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **ELKIN ARBOLEDA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.350.886, propietario del establecimiento de comercio **JAMON CELESTIAL** registrado con matrícula mercantil No. 1914818, ubicado en la Carrera 13 No. 34 - 09 de la Localidad de Santa Fe en la ciudad de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones sancionatorias dentro del expediente No. **SDA-08-2020-1228**, correspondiente al presente caso, por lo tanto, dispondrá el archivo definitivo del mismo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso se dará aplicabilidad a la norma vigente.

El Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

"(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

(…)"

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital,





y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 (modificado por la resolución 046 de 2022) "Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distritalde Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(…)

"5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - DECLARAR la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 1991** del 27 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distritalde Ambiente, a través del cual se impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **ELKIN ARBOLEDA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.350.886, propietario del establecimiento de comercio **JAMON CELESTIAL** registrado con matrícula mercantil No. 1914818, ubicado en la Carrera 13 No. 34 - 09 de la Localidad de Santa Fe en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2020-1228**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-08-2020-1228**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.





ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. comunicar contenido de la presente Resolución al señor **ELKIN ARBOLEDA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.350.886, propietario del establecimiento de comercio **JAMON CELESTIAL** registrado con matrícula mercantil No. 1914818, en la Carrera 13 No. 34 - 09 de la Localidad de Santa Fe en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2020-1228

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS CPS: CONTRATO SDA CPS20221409 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/05/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 FECHA EJECUCION: 26/05/2022

Aprobó:





Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/05/2022

